



Lima, 9 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0990-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2836-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1AB (ahora, LOTE 192)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS Y LORETO, PROVINCIAS
DEL DÁTEM DEL MARAÑÓN Y LORETO,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
ARCHIVO
MULTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 26 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Lote 1AB (ahora, Lote 192) de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 225-2018-OEFA/DSEM-CHID del 17 de agosto del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 10 de octubre del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

³ Folios 2 al 26 del Expediente.

⁴ Folios 27 y 28 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 3086-2018, ver folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 5 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al inicio del presente PAS.
5. El 30 de noviembre del 2018, mediante el Informe N° 1057-2018-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁷.
6. Mediante las Cartas N° 4027-2018-OEFA/DFAI⁸ y 0083-2019-OEFA/DFAI⁹ recibidas por el administrado el 20 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019, respectivamente; se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
7. El 9 de julio del 2019, mediante el Informe N° 0830-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Informe de Multa**)¹¹.
8. Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, conforme al numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación,

⁶ Folios 30 al 78 del Expediente.

⁷ Folios 79 al 84 del Expediente.

⁸ Folio 93 del Expediente.

⁹ Folio 94 del Expediente.

¹⁰ Folios 85 al 92 del Expediente.

¹¹ Folios 96 al 101 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. El artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
11. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018:

- (i) **Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12” en el Joint 219 – Jibarito el 9 de abril del 2013¹⁵, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad; e,**
- (ii) **Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4” que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.**

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta autoridad señaló como hecho imputado que Pluspetrol Norte S.A. no remitió la información consignada en este numeral, referida a la emergencia ambiental ocurrida el 4 de abril del 2013. No obstante, conforme fue indicado en el pie de página que desarrolla el presunto incumplimiento, la misma corresponde a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de abril del 2013.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Análisis del único hecho imputado

13. La Supervisión Especial 2018 se realizó con el fin de efectuar un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a limpieza y descontaminación de las áreas impactadas producto de las emergencias ambientales ocurridas el 9 de abril del 2013 en la línea troncal de 12" en el Joint 219 - Jibarito del Lote 1AB, el 26 de enero del 2015 en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11 y otras, en diversas áreas del yacimiento Jibarito del Lote 1AB (ahora, Lote 192) entre los años 2013 y 2015.
14. Durante dicha diligencia, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente la información listada en el numeral 11 del referido documento¹⁶:

Cuadro N° 1: Información solicitada en el Acta de Supervisión

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción		(...)
1	Derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 10" a la altura del km. 17+500 de la carretera Huayurí – Jibarito, ocurrido el 16/03/2013.		(...)
	(...)		(...)
2	Derrame de fluido de producción en la línea troncal de 12" en el joint 219 – Jibarito, ocurrido el 9/04/2013.		(...)
	(...)		(...)
3	Derrame en la línea de Diesel de 3" en los Joint JT-1152 y JT-1158 (zona del cruce del acceso carretero hacia la locación Jibaro Isla), ocurrido el 1/06/2014.		(...)
	(...)		(...)
4	Derrame de petróleo crudo mediano en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, ocurrido el 26/01/2015.		(...)
	(...)		(...)
11 Solicitud de información			
Nº	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documento	Informe técnico en el que se indique los trabajos realizados por Pluspetrol para controlar el derrame y reparar las instalaciones en el punto de la falla en la que se indique el estado final en la que culminó la contingencia para cada caso verificado en la presente supervisión.	10 días
2	Documento	Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por los derrames indicados en los numerales 1 y 2 del ítem 10 de la presente Acta, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad.	10 días
3	Copia del informe	Informe sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos y líquidos, generados y retirados de las zonas afectadas relacionados a cada uno de los siniestros de derrame, que incluya medios de verificación como: registros de cantidades, fotos, manifiestos, contratos, etc. y cronograma para su disposición final con el respectivo porcentaje de avance.	10 días
4	Copia del cargo	Copia del cargo de presentación o documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0539-2017-OEFA/DFSAI.	10 días

¹⁶ Página 15 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5	Copia del cargo	Copia del cargo de presentación o documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI.	10 días
6	Informe	Con relación al derrame objeto de seguimiento en el numeral 4 del ítem 10 de la presente acta, se solicita un Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.	10 días

(...)"

15. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado remitió el escrito con registro N° 23448¹⁷. De la revisión de esta información, la autoridad supervisora concluyó que la obligación fue cumplida de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Información remitida por el administrado

N°	Requerimiento	¿Cumplió ?
1	Informe técnico en el que se indique los trabajos realizados por Pluspetrol para controlar el derrame y reparar las instalaciones en el punto de la falla en la que se indique el estado final en la que culminó la contingencia para cada caso verificado en la presente supervisión.	
	1.1. Derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 10" a la altura del km. 17+500 de la carretera Huayurí – Jibarito, ocurrido el 16 de marzo del 2013.	Si ¹⁸
	1.2. Derrame de fluido de producción en la línea troncal de 12" en el joint 219 – Jibarito, ocurrido el 9 de abril del 2013.	Si ¹⁹
	1.3. Derrame en la línea de Diesel de 3" en los Joint JT-1152 y JT-1158 (zona del cruce del acceso carretero hacia la locación Jibaro Isla), ocurrido el 1 de junio del 2014.	Si ²⁰
	1.4. Derrame de petróleo crudo mediano en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, ocurrido el 26 de enero del 2015.	Si ²¹
2	Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por los derrames indicados en los numerales 1 y 2 del ítem 10 de la presente Acta, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad.	
	2.1. Derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 10" a la altura del km. 17+500 de la carretera Huayurí – Jibarito, ocurrido el 16 de marzo del 2013.	Si ²²
	2.2. Derrame de fluido de producción en la línea troncal de 12" en el joint 219 – Jibarito, ocurrido el 9 de abril del 2013.	No ²³

¹⁷ Páginas 163 a la 194 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.

¹⁸ Ver el Anexo 1 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

¹⁹ Ver el Anexo 5 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁰ Ver el Anexo 7 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²¹ Ver el Anexo 9 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²² Ver el Anexo 2 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²³ Mediante el escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018, el administrado indicó lo siguiente respecto de este documento:

"Los trabajos se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en el plan de contingencia del Lote 1AB vigente a la fecha del incidente. No se cuenta con el informe técnico señalado que incluye el muestreo de comprobación, en la medida que el incidente ocurrió antes de la entrada en vigencia de dicha exigencia legal, la cual fue incorporada recién en marzo del 2014 con las disposiciones complementarias de los ECA suelos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

3	Informe sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos y líquidos, generados y retirados de las zonas afectadas relacionados a cada uno de los siniestros de derrame, que incluya medios de verificación como: registros de cantidades, fotos, manifiestos, contratos, etc. y cronograma para su disposición final con el respectivo porcentaje de avance.	
	3.1. Derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 10" a la altura del km. 17+500 de la carretera Huayurí – Jibarito, ocurrido el 16 de marzo del 2013.	Si ²⁴
	3.2. Derrame de fluido de producción en la línea troncal de 12" en el joint 219 – Jibarito, ocurrido el 9 de abril del 2013.	Si ²⁵
	3.3. Derrame en la línea de Diesel de 3" en los Joint JT-1152 y JT-1158 (zona del cruce del acceso carretero hacia la locación Jibaro Isla), ocurrido el 1 de junio del 2014.	Si ²⁶
	3.4. Derrame de petróleo crudo mediano en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, ocurrido el 26 de enero del 2015.	Si ²⁷
4	Copia del cargo de presentación o documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0539-2017-OEFA/DFSAI.	Si ²⁸
5	Copia del cargo de presentación o documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI.	Si ²⁹
6	Con relación al derrame objeto de seguimiento en el numeral 4 del ítem 10 de la presente acta, se solicita un Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.	
	6.1. Derrame de petróleo crudo mediano en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, ocurrido el 26 de enero del 2015.	No ³⁰

Fuente: Informe de Supervisión N° 225-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Conforme se desprende de lo anterior, el administrado no presentó los documentos consignados en los incisos 2.2. y 6.1. del cuadro contenido en el numeral precedente, solicitados mediante el Acta de Supervisión:
- (i) Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12" en el Joint 219 – Jibarito el 9 de abril del 2013, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad; e,
 - (ii) Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y

²⁴ Ver el Anexo 3 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁵ Ver el Anexo 3 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁶ Ver el Anexo 8 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁷ Ver el Anexo 10 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁸ Ver el Anexo 4 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

²⁹ Ver el Anexo 6 del escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018.

³⁰ Mediante el escrito con registro N° 23448 presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 19 de marzo del 2018, el administrado indicó lo siguiente respecto de este documento:

"No se cuenta con la información solicitada".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.

17. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión del 17 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado respecto de los documentos detallados en el párrafo precedente, pese a haber transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado.
18. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.7 del Informe de Supervisión³¹.
- b) Análisis de la información solicitada en el marco de otros procedimientos administrativos sancionadores para el cumplimiento de medidas correctivas
19. En el Informe de Supervisión se consignó como antecedentes el dictado de medidas correctivas respecto a los derrames ocurridos el 9 de abril de 2013 y 26 de enero de 2015 y los actos administrativos emitidos como consecuencia de las mencionadas emergencias, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resoluciones Directorales con dictado de medidas correctivas

Emergencia ambiental	Expediente N°	Resolución Directoral y fecha de emisión
Derrame ocurrido el 9 de abril de 2013	0308-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI
Derrame ocurrido el 26 de enero de 2015	0095-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI

Fuente: Informe de Supervisión N° 225-2018-OEFA/DSEM-CHID, Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI y N° Resolución Directoral 0034-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. En ese sentido, corresponde a esta instancia analizar si la información requerida durante la Supervisión Especial 2018 corresponde a una medida correctiva dictada en el marco de otro PAS:

Cuadro N° 4: Comparación entre medida correctiva e información requerida por en la acción de supervisión

Emergencia ambiental	Documentación para acredita el cumplimiento de la medida correctiva	Información Requerida – Supervisión Especial 2018	Análisis DFAI
Derrame ocurrido el 9 de abril de 2013	Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI: “(…) informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de agua y	“Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12” en el Joint 219 – Jibarito el 9 de abril del 2013, el cual deberá incluir los resultados del muestreo	Las acciones de rehabilitación incluyen acciones de limpieza y descontaminación; por cual, se advierte que tanto la medida correctiva como la información requerida solicitan el mismo contenido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<i>suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84."</i>	<i>de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad, (...)"</i>	A mayor abundamiento, se precisa que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre del 2017, confirmo la Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI.
Derrame ocurrido el 26 de enero de 2015	Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI: <i>"Informe que detale las acciones adoptadas para evitar el derrame, así como las actuaciones adoptadas para contener y mitigar el mismo."</i>	<i>"Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro."</i>	Al respecto, se advierte que la información solicitada para acreditar la medida correctiva difiere de la información solicitada en el marco de Supervisión Especial 2018.

Fuente: Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI, N° Resolución Directoral 0034-2018-OEFA/DFAI, Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM e Informe de Supervisión N° 225-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

21. Del cuadro precedente, se advierte que la medida correctiva dictada en el marco del PAS bajo el número de expediente N° 0308-2015-OEFA/DFSAI/PAS y la información requerida en la Supervisión Especial 2018, respecto del derrame ocurrido el 9 de abril de 2013, coinciden.
22. Sobre el particular, el Numeral 48.1.1 del Artículo 48° del TUO de la LPAG señala que la administración se encuentra prohibida de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento aquella documentación que genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias³².
23. En sentido, carece de objeto requerir información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI toda vez que la misma, será recabada y analizada bajo el expediente

³²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 48°.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente³³. Por tanto, esta Dirección declara el archivo el procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte respecto al extremo correspondiente al Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12" en el Joint 219 – Jibarito el 9 de abril del 2013³⁴, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad.

24. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que lo resuelto mediante la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados la que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado respecto al extremo del Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro
25. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó el documento que no fue remitido en su oportunidad como respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 y en consecuencia, alegó el cumplimiento de la obligación materia de análisis del presente PAS. De lo anterior se colige que el administrado alega la subsanación de la conducta.
26. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁶, establecen la figura

³³ Expediente N° 0308-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴ En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta autoridad señaló como hecho imputado que Pluspetrol Norte S.A. no remitió la información consignada en este numeral, referida a la emergencia ambiental ocurrida el 4 de abril del 2013. No obstante, conforme fue indicado en el pie de página que desarrolla el presunto incumplimiento, la misma corresponde a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de abril del 2013.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

³⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En ese sentido corresponde a esta instancia analizar si en el presente PAS nos encontramos ante el supuesto de eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Información remitida en el escrito de descargos

Requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión	Fecha de presentación de información	Medio de remisión de información	Verificación de la presentación de información	
			¿Presentó?	¿Antes de inicio del PAS 10.10.18?
Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.	5 de noviembre del 2018	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral	Sí ³⁷	No

Fuente: Escrito de descargos del administrado del 5 de noviembre del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

28. De acuerdo a lo señalado, el administrado remitió el documento materia de análisis con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; es decir, fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación y de manera posterior a la

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

37

Se procede a detallar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión:

Documento solicitado	Contenido desagregado	Cumplió	Sustento
Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.	Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11	Si	Folio 53 del Expediente
	Análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015	Si	Folio 54 al 68 del Expediente
	Área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro	Si	Folio 69 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

notificación de la imputación de cargos, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre del 2018³⁸.

29. Por lo tanto, no es posible aplicar la exigente de responsabilidad por subsanación de la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS, en los términos establecidos en el artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión; quedando desestimado lo alegado por el administrado.
30. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad serán consideradas, de ser el caso, en el numeral VI de la presente Resolución correspondiente al dictado de una medida correctiva.
31. Por otro lado, el administrado alegó que tomando en consideración el principio de proporcionalidad, cuyo símil en el ámbito administrativo constituye el principio de razonabilidad – preceptos que convergen en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública-, esta autoridad debe tomar en cuenta diversos factores para graduar la eventual sanción a imponerse en el caso concreto: el cumplimiento de la obligación (fin último que persigue la norma) extemporánea, el daño potencial o concreto generado y el beneficio ilícito esperado.
32. Asimismo, el administrado argumentó que es necesaria la valoración de los criterios agravantes y atenuantes en el caso específico, en tanto a la fecha, cumplió con presentar la totalidad de información requerida mediante el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018. En esa línea, el administrado indicó que corresponde, además, hacer el correspondiente análisis de confiscatoriedad para evitar un acto punitivo excesivo que, por ello, conlleve a su ilegalidad y declaración de nulidad. La observancia de todos estos factores, señaló el administrado, llevará a que la sanción aplicada por la autoridad configure un efectivo desincentivo de ilícitos.
33. Al respecto, se debe indicar que los argumentos manifestados por el administrado no están orientados a cuestionar la responsabilidad por el incumplimiento materia del presente PAS. Por su parte, hacen referencia a consideraciones que son tomadas en cuenta en el apartado correspondiente al análisis de la procedencia de imposición de multa, cuyo desarrollo está contenido en el numeral V de la presente Resolución.
34. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha desvirtuado la imputación formulada en su contra; queda acreditado que no remitió el Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4” que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro solicitado mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018.
35. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

³⁸ Cédula de Notificación N° 3086-2018. Ver folio 29 del Expediente.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁴³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

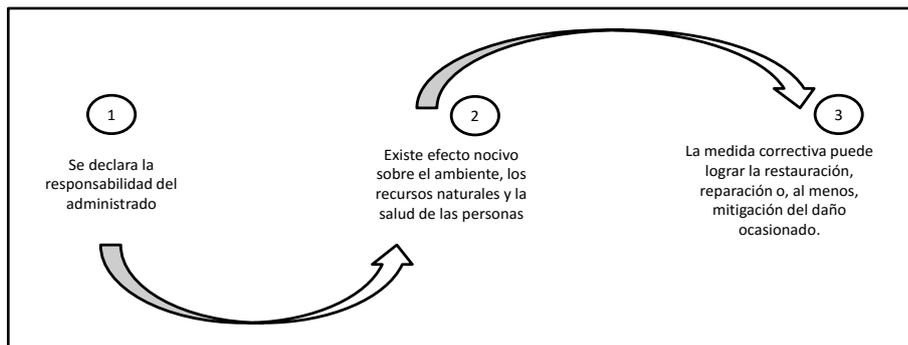
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Única conducta infractora

- 44. Conforme a lo desarrollado en el acápite referido al análisis del hecho imputado, el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 correspondiente al Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4” que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.
- 45. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que Pluspetrol Norte presentó la información materia de análisis en los Anexos 2⁴⁹, 3⁵⁰ y 4⁵¹ de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; motivo por el cual el administrado corrigió la conducta infractora luego del inicio del PAS.
- 46. Adicionalmente, se advierte que la conducta infractora no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que nos encontramos ante un incumplimiento de carácter formal. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales -derivadas específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.
- 47. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 48. Corresponde evaluar la multa aplicable a la única conducta infractora en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

⁴⁹ Folio 53 del Expediente.

⁵⁰ Folio 54 al 68 del Expediente.

⁵¹ Folio 69 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe de Multa⁵², la SSGA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³.

V.1. Fórmula para el cálculo de la multa

50. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, se debe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° TUO de la LPAG⁵⁴.
51. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); dicho resultado es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁵⁶.
52. La fórmula es la siguiente⁵⁷:

⁵² Folios del 96 al 101 del Expediente.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

53. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018: (ii) Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4” que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.
54. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada dentro del plazo establecido. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) dos (2) días laborales de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁵⁸.
55. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 ^(a)	US\$1,196.22
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	US\$1,306.70

⁵⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio Ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$110.48
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$120.68
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 400.66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(g)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.10 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1; asimismo, se considera para el cálculo, un extremo de la imputación.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (noviembre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/sries/>)
- (h) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

56. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.10 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección muy baja⁶⁰ (0.1), puesto que, al no presentar la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018, la autoridad no cuenta con información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

58. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (a) corrección de la conducta infractora o factor f5.

59. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

60. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁶¹. Un resumen del factor se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

iv) Valor de la multa propuesta

61. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a 0.80 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes	80%
F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.80

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

v) Valor de la multa propuesta

62. El valor para una infracción de este tipo es de 0 UIT a 100 UIT de acuerdo con el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas, se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.80 UIT**.

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

63. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.80 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
64. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **18,066.566 UIT**⁶³. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶³ Mediante escrito N° 2018-E01-43013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 18,066.566 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General se considerará como ingreso a la información contenida en los campos y casillas de la

V.4. Conclusiones

65. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope por tipificación de la infracción y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.80 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en al Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la infracción descrita a continuación y que se encuentra contenida en un extremo de la única imputación de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018: - Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo mediano ocurrido el 26 de enero del 2015, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado producto del referido siniestro.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto del siguiente extremo de la única imputación contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018: - Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12" en el Joint 219 – Jibarito el 9 de abril del 2013, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, una medida correctiva respecto al extremo de la única conducta infractora señalada en el Artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.**, con una multa ascendente a ascendente a **0.80 Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, al

haber sido considerada responsable por el extremo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 0830-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

64

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo referido a la imposición de multas tiene efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/std-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03909044"



03909044